

REGISTRO N° 77/14

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 20 días del mes de febrero de dos mil catorce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la juez Angela Ester Ledesma como Presidenta y los jueces doctor Pedro R. David y Alejandro W. Slokar como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria de fs. 758/759, cuyos fundamentos fueron agregados a fs. 768/783vta., de la causa n° 15.064 del registro de esta Sala caratulada: "MATTERZON, Victoria s/ recurso de casación". Interviene representado el Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Ricardo Gustavo Wechsler, y por la defensa la doctora Emma Julia Piñeiro. Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez doctor Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar el juez doctor Pedro R. David y la juez Angela Ester Ledesma, respectivamente.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que por decisión de fecha 4 de octubre de 2011, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, en la causa n° 82/11 de su registro, resolvió, en lo que aquí interesa: "**CONDENAR** a **VICTORIA MATTERZON** [...] como autora responsable del delito de **TRATA DE PERSONAS** (artículo 145 ter. Primer párrafo, agravado por el apartado 1° del tercer párrafo, del Código Penal), a sufrir la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION**, con más las accesorias del art. 12 del Cód. Penal" (fs. 758/vta.).

Contra esa sentencia, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 807/819), que fue formalmente concedido (fs. 822/824) y mantenido (fs. 831).

2°) En su escrito recursivo, la defensa invocó motivos previstos en sendos incisos del art. 456 CPPN.

Como primer agravio, sostuvo que: "... no se le informó a la Sra. Matterzon al momento de su indagatoria, cual era el hecho (delito) que se le atribuía, y ello lesiona la defensa en juicio [...] no se le expresó cual era el tipo penal que se le estaba imputando, ni la gravedad del mismo, ni se le indicó cómo supuestamente había acogido a la víctima, qué circunstancias rodearon al hecho, esto era sumamente importante, sobre todo teniendo en cuenta la gravedad de la pena con la que se sanciona este tipo de delitos y la condición de analfabeta de mi asistida..." (fs. 813vta.).

Asimismo, sostuvo que su defendida no tenía conocimiento acerca de la minoridad de la damnificada, ya que ella habría presentado un documento de identidad falso que, según la propia víctima, habría encontrado en un baile. Destacó que la condición de analfabeta de Victoria Matterzon torna creíble que no hubiera notado la adulteración.

De otro lado, manifestó que tampoco sabía su pupila acerca de la situación de vulnerabilidad de la damnificada C.J.C., pues la conoció poco tiempo antes de ser arrestada y desconocía los hechos traumáticos sufridos por la adolescente.

3°) Durante el término de oficina se presentó el Fiscal General ante esta Cámara y solicitó que se rechace el recurso (fs.833/835). A su turno, la defensa se presentó ampliando fundamentos (fs. 837/844vta.), impetrande que se haga lugar al remedio. Consideró que en el caso no se ha configurado ninguna de las modalidades típicas del delito de trata de personas, pues no se comprobó que su pupila haya captado, transportado ni acogido a la víctima. Destacó que C.J.C. nunca fue víctima de violencia, que podía ver a su hijo, que no sufrió amenazas, que era libre de salir del local en el que ejercía la prostitución y que no recibió golpizas, privación de alimentos ni encierros.

Asimismo alegó que no se encuentra probado que la menor hubiera sido conducida al bar de la encartada siendo coaccionada, ni que hubiera sido alejada de su familia o de su lugar de residencia, como que tampoco se constató la retención de documentación y, por tanto, no se encuentran probadas la materialidad ilícita ni el dolo de la encartada.

4°) A fs. 854 se dejó debida constancia de haberse

superado la etapa prevista por el art. 468 del CPPN. En esas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Que el recurso de casación es formalmente admisible. Está dirigido por la defensa del imputado contra la sentencia de condena, la presentación satisface las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444), y se han invocado agravios centralmente fundados en la inobservancia de la ley procesal (art. 456, inc. 2° del rito).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay) y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162).

-III-

Que la recurrente planteó la afectación al derecho de defensa por falta de congruencia entre los hechos objeto de la indagatoria y aquellos que fueron materia de condena, como también la indeterminación de la imputación durante el primer acto de defensa de la imputada.

En primer lugar, corresponde relevar que el *a quo* tuvo por probado que: "... el día 03 de octubre del año 2010, siendo las 23:45 horas, personal policial [...] al efectuar una inspección en el Cabaret 'Unicornio', [...] y luego de identificar a su responsable Victoria Matterzon, hallaron trabajando en el lugar como meseras además de S[...] P[...] A [...], a la menor C[...] J[...] C [...], de 16 años de edad, nacida el 8 de julio de 1994, quien se alojaba en el lugar y era explotada sexualmente, vestida con poca ropa y en forma provocativa, la cual en el momento se identificó como J[...] S[...] L[...] M[...] y

exhibió un Documento Nacional de Identidad adulterado que contenía su fotografía, el que Matterzon en ese momento le entregó, y luego desde la pieza que habitaba contigua a donde funcionaba el cabaret, se encontraron dos bolsos, uno de bebe color claro y otro de color negro, conteniendo este último prendas de vestir y el Documento Nacional de Identidad que pertenecía a su hijo, y en el que figuraba su nombre como denunciante, momento en el cual reconoció su verdadera identidad" (fs. 773vta.).

Se advierte que en oportunidad de la declaración indagatoria ante el juzgado interviniente se describió el hecho imputado de la siguiente forma: "en el mes de agosto del cte. año Ud. habría acogido o recibido a C[...] J[...] C[], con conocimiento que era menor de edad, en el domicilio sito sobre la Ruta Provincial n° 13 y calle Arturo Tibaldo S/N [...], donde Ud. residiría y funcionaría el bar denominado 'El Unicornio' de su propiedad, con el fin de que ejerciera la prostitución pactando la obtención de un porcentaje de las ganancias que aquella obtuviera, induciéndola a hacerlo todos los días de la semana, a cualquier horario, y aún en contra de la voluntad de la misma; y la habría retenido dentro de dicho inmueble con la excusa de que si salía le podía pasar algo. Asimismo Ud. le habría entregado a C[...] el Documento Nacional de Identidad N° [...] a nombre de J[...] S[...] L[...] M[], luego de haber insertado o hecho insertar una foto tipo carnet, de la menor, con el objeto de ocultar la edad y demás datos personales de ésta". (fs. 65vta.).

Corresponde sindicar que al momento del primer acto de defensa ante el juzgado competente, la incusa había tenido oportunidad de entrevistarse con su abogado de confianza (cfr. fs. 66) y su defensa técnica se encontraba presente en la ocasión y tuvo oportunidad de efectuar preguntas a su pupila (fs. 65/67).

De tal suerte, y como resulta de la lectura de los hechos imputados en la indagatoria y aquellos que finalmente se tuvieron por comprobados, no existe una diferencia relevante que permita alegar fundadamente una merma al derecho de defensa ni se comprueba una indeterminación de los hechos susceptible de causar indefensión, más aún cuando la imputada se encontraba

en todo tiempo asistida por su abogado defensor.

Por último, la defensa sostuvo que no se explicó a su asistida durante la indagatoria que la imputación que obraba en su contra se refería al delito de trata de personas (art. 145 ter del CP). Al respecto, cabe sindicar que los requerimientos típicos aparecen descriptos en el acto que permitió su defensa, lo que resulta suficiente para asegurar el derecho de defensa. Pero, a mayor abundamiento, debe destacarse que la causa se inició en sede provincial y que el magistrado de la Provincia de Santa Fe se declaró incompetente por considerar que el hecho debía ser calificado como trata de personas y suscitaba, por tanto, la competencia federal, lo que motivó su radicación definitiva en tal fuero, en tanto que el expediente llevaba en su carátula aquella calificación jurídica desde su comienzo.

Así las cosas, se colige que tampoco existió sorpresa alguna respecto de la calificación jurídica del hecho por el que Victoria Matterzon fuera condenada.

-IV-

Que, como segundo motivo de agravio, la defensa sostuvo que la sentencia resulta arbitraria por falta de acreditación del dolo en orden a la minoridad de la damnificada y sobre su situación de vulnerabilidad, e impugnó también la acreditación de la materialidad ilícita del delito de trata de personas.

Corresponde sindicar que el *a quo* tuvo por acreditado que C.J.C. fue conducida al local "Unicornio" por quien en aquel momento era su novio, con el fin de que ella fuera explotada sexualmente, y aquel hombre recibiría un porcentaje de aquella explotación. No obstante, Victoria Matterzon habría pactado con la adolescente de 16 años repartirse el producido de su explotación sexual entre ellas, sin intervención de aquel sujeto. Al respecto, se consideró implausible que la niña de 16 años conociera y llegara por sus propios medios al local donde fue explotada y se tuvieron en cuenta las concordantes declaraciones de la damnificada, sus progenitores y una psicóloga que la atendió.

En efecto, se observa que el padre de la víctima refirió que su hija le presentó a un novio con quien deseaba irse a vivir a otro pueblo. Él la autorizó y, finalmente, se

enteró de que el hombre había entregado a C.J.C. para ser sometida a prostitución forzada en el bar "El Unicornio" (fs. 512/513). Se consideraron estos dichos como concordantes con aquellos vertidos por la profesional en psicología, la madre de la damnificada y los de C.J.C., quienes declararon frente al tribunal durante la audiencia de debate.

De tal suerte, se concluyó que Victoria Matterzon acogió a C.J.C. con el fin de explotarla sexualmente. Efectivamente: no existe controversia respecto del hecho de que C.J.C., de 16 años de edad al momento del hecho, se encontraba en situación de explotación sexual, ya que "trabajaba como alternadora" en el bar de propiedad de la incusa y no percibía el producto de su explotación, sino que buena parte del dinero era obtenido por Victoria Matterzon. Tampoco se encuentra en disputa que la damnificada residía en una habitación contigua al bar. Pues bien, son tales los extremos relevantes para la configuración de la conducta típica reprochada en el presente proceso.

Sobre el dolo de la incusa en orden a la minoridad de C.J.C., se relevó que el personal policial que intervino en el procedimiento que derivó en la iniciación de la causa afirmó que les resultó llamativo el aspecto físico de la damnificada, pues aparentaba de menor edad a los 19 años que decía tener. En el mismo sentido se pronunciaron otras dos testigos, siendo que una de ellas se encontraba en la misma situación de explotación que C.J.C..

Respecto del testimonio de la damnificada, se recordó que en un primer momento ella sostuvo que el documento de identidad adulterado le había sido entregado por la incusa, con el fin de encubrir su minoridad, siendo en definitiva evidente que Victoria Matterzon conocía la edad de C.J.C.. Se indicó que la versión de la niña fue cambiando a lo largo del proceso, pero se valoró que ello respondió a una intención de desincriminar a la encartada. Los jueces consideraron que la primera versión fue la más espontánea y concordante con el resto de los elementos probatorios que se recolectaron durante el proceso y fue por tal motivo que no le asignaron mayor credibilidad que a sus dichos posteriores.

Asimismo, se recordó que la imputada sostuvo en su

declaración indagatoria que cuando llegó C.J.C. al bar que ella dirigía, debió presentar su identificación. Ello no resulta concordante con la versión de la damnificada expresada en el juicio, en orden a que ella no presentó su documento antes de comenzar a "trabajar" en dicho bar.

A mayor abundamiento, el tribunal sostuvo que la calidad de analfabeta de la incusa no podía obstar a su conocimiento acerca de que el documento que le habría presentado C.J.C. se encontraba alterado, pues ello era absolutamente evidente desde que la lámina protectora se encontraba dañada "y sobre la vista fotografía existente se encontraba un trozo de cinta adhesiva transparente cubriendo la totalidad de la superficie que abarca el retrato y extendiéndose a su vez por la parte inferior hasta alcanzar el extremo de la hoja, por lo que dichas anomalías -aún en una persona sin instrucción alguna- permiten avizorar una anomalía que fácilmente puede ser detectada sin conocimientos específicos..." (fs. 776vta/777).

Finalmente, se tuvo en cuenta que la damnificada declaró que cuando se realizaban controles sobre el "Cabaret Unicornio" ella debía esconderse.

Por estas razones, cabe concluir que no se observan fisuras lógicas en el razonamiento del tribunal, sino una mera discrepancia de la defensa en orden a la valoración de la prueba efectuada.

De otra banda, tampoco se advierten defectos de fundamentación en punto a la configuración típica respecto del delito previsto en el art. 145 ter CP, pues se comprobó que Victoria Matterzon recibió y dio habitación a C.J.C, de 16 años de edad, con el fin de explotarla sexualmente, que lo hizo con conocimiento acerca de su edad y de su situación de vulnerabilidad, y con intención de realizar aquella conducta.

En tal sentido, el hecho de que la damnificada hubiera sido separada de su familia, pero que ello no significara la traslación fuera de la provincia en la que residían sus padres carece de relevancia, pues aparece ello ajeno a lo que se reprocha a la encartada. Tampoco resulta fundamental, a los fines de juzgar la tipicidad de la conducta de la incusa, la forma en que llegó C.J.C. al lugar en que fue

explotada sexualmente, habida cuenta que lo central es que Victoria Matterzon recibió a una niña de 16 años y a su hijo de dos años y la mantuvo en condiciones de restricción de su libertad mientras se beneficiaba económicamente a partir de su explotación sexual.

En definitiva, el intento de la defensa por poner en duda la ocurrencia de sucesos previos a la intervención de su pupila que suelen estar presentes en los hechos calificables como trata de personas, tales como la captación, el transporte, el alejamiento y rompimiento de los lazos sociales y familiares de la víctima, la violencia, etc., no logra poner en crisis la conclusión respecto de la concreta conducta que se le imputó a Victoria Matterzon.

De otra parte, tampoco accede la defensa confutar la conclusión del *a quo* en orden a que la encartada hizo aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba la víctima. En efecto, ello ocurre cuando la persona que comete la acción típica se beneficia de "quien puede ser sometido fácilmente a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en las que se encuentra (pobreza, desamparo, carencia de necesidades básicas, etc.), [...] teniendo en cuenta las particularidades propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito" (vid Tazza, Alejandro, "El delito de trata de personas: diferencias con la facilitación o promoción de la prostitución, con los delitos al orden migratorio y con la ley de profilaxis antivenérea", Suárez, Mar del Plata, 2010, p.43). No otra era, pues, la situación de la damnificada, adolescente de 16 años de edad, en condiciones de pobreza, alejada de su familia y con un hijo de dos años a su cargo, todo lo cual era conocido por Victoria Matterzon, quien se valió de la vulnerabilidad de la víctima para concertar su explotación sexual.

En definitiva, y por las razones expuestas, propongo al acuerdo rechazar el recurso interpuesto, con costas.

Así doy mi voto.

El señor juez doctor Pedro R. David dijo:

Que adhiere al sufragio del doctor Alejandro W. Slokar y emite el suyo en igual sentido.

Así voto.

La señora juez Angela Ester Ledesma dijo:

Que habré de adherir en lo sustancial a las consideraciones y solución propuesta por el colega Dr. Slokar.

Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso interpuesto por la defensa de Victoria Matterzon, **CON COSTAS** (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese, y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, sirviendo la presente de atenta nota de envío.